

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se aprueban las retribuciones mínimas de los Actuarios.

Dustrísimo señor:

La necesidad de proteger los intereses de los Actuarios de Seguros, cuya actividad tan importante en el campo de la economía española les reconoce como técnicos exclusivos en las materias que constituyen su formación académica, hizo necesaria la ordenación jurídica de sus actividades profesionales y corporativas. A tal fin se dictaron el Decreto 12/1959, de 8 de enero, constituyendo el Instituto de Actuarios Españoles; la Orden ministerial de Hacienda de 25 de febrero de 1959, aprobando los Estatutos de la Corporación Oficial; el Decreto 1216/1960, de 23 de junio, regulando la actuación profesional de los Actuarios, y la Orden ministerial de 7 de febrero de 1961, reglamentando el Estatuto Profesional y los Estatutos del Instituto. Otras disposiciones fueron recogidas en el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de 8 de febrero de 1961, estableciendo la necesidad de que sea el Actuario el único técnico capaz de poder otorgar con su firma la garantía técnica necesaria que acredite que las cuestiones sometidas a su consideración gozan de la más rigurosa viabilidad.

Por ello, atribuido al Ministerio de Hacienda por el artículo 8 del Decreto 1216/1960, de 23 de junio, que reguló la actividad profesional de los Actuarios, la determinación de los emolumentos mínimos que hayan de percibir por las actuaciones profesionales determinadas en los artículos 5 y 6 de dicho Decreto y Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Regulada, asimismo, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1961, de conformidad con el Decreto citado, el procedimiento para la determinación de las retribuciones mínimas de los Actuarios, este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por el Instituto de Actuarios Españoles, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, se ha servido disponer las siguientes normas de retribuciones mínimas de los Actuarios:

Primero. Actuarios que ejerzan su profesional con dependencia laboral de una Empresa:

1.º En la Entidad que presten sus servicios realizando trabajos que, según el artículo quinto del Estatuto Profesional del Actuario, sean peculiares de su profesión, y sólo exista un Actuario, poseerá éste la denominación y categoría exclusiva de Actuario, percibiendo una remuneración mínima base superior en un 20 por 100 a la que correspondería a la categoría de Jefe Superior en su grado máximo, establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas que tuviesen cubiertas todas las jerarquías de la plantilla máxima posible.

2.º En la Empresa en que existan dos o más Actuarios realizando funciones propias de su Título profesional, afectos a Departamentos administrativos o técnicos distintos, teniendo asignadas funciones propias y diferenciadas, cada Actuario tendrá la misma categoría antedicha, con la consiguiente remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero.

3.º Si en un mismo departamento administrativo o técnico existiesen dos Actuarios, el más antiguo como tal Actuario de la empresa tendrá la categoría de Actuario Jefe. Si existiesen más de dos, será nombrado Actuario Subjefe el que siga en antigüedad al primero.

Para esta clasificación jerárquica se tendrá en cuenta la antigüedad profesional dentro del departamento afectado, percibiendo el Actuario-Jefe un mínimo de un 10 por 100 más que el Actuario Subjefe, y éste acreditará, a su vez, un 10 por 100 más, como mínimo, que el Actuario que más sueldo disfrute a sus órdenes.

4.º El Actuario que preste servicio a la empresa por la mitad de tiempo o menos le la jornada laboral completa que la misma tenga establecida, no tendrá señalado horario de trabajo, y su remuneración será del 75 por 100 de la que le correspondería dedicándole su atención durante toda la jornada. Este porcentaje se reducirá al 60 por 100 cuando no tenga establecida jornada laboral, pero si un contrato de asesoramiento permanente.

5.º Los Actuarios al servicio de empresas que ejerzan su función en razón del título que ostentan, disfrutarán de la consideración y trato y de todos los restantes derechos laborales reconocidos por las bases correspondientes a los Jefes Superiores en la Reglamentación Laboral de Seguros o de jerarquías equivalentes en otras reglamentaciones, estableciendo la proporción económica que corresponda a las retribuciones antes citadas.

6.º El Actuario que sea requerido por la Dirección de la empresa en la que preste sus servicios para realizar un trabajo ajeno a los que figuren en su contrato como tal Actuario, percibirá por dicho trabajo especial los honorarios profesionales que correspondan al ejercicio libre de la profesión, establecidos en el número segundo.

7.º En el nombramiento escrito que cada Actuario debe recibir se especificará explícitamente la labor de las que le son propias que hayan habitualmente de realizar.

Antes de dar el Actuario su conformidad escrita, pondrá en conocimiento del Instituto de Actuarios Españoles el expresado nombramiento, para que éste conozca cuáles han de constituir los trabajos habituales y ordinarios.

Segundo. Actuarios que ejerzan libremente la profesión:

1.º Por cada consulta verbal, sin dictamen escrito, la retribución mínima que deberá percibir el Actuario será de trescientas pesetas por hora o fracción de ella, con un mínimo de seiscientas pesetas.

2.º Por cada consulta o trabajo que realice, que requiera la emisión de un dictamen, informe o nota técnica por escrito, sus honorarios mínimos se fijarán a razón de trescientas pesetas por hora o fracción de ella, por tiempo invertido en el trabajo, con un mínimo de seis mil pesetas.

3.º Al entregar el Actuario una minuta para el cobro por el Instituto, conforme previene el artículo 10 del Estatuto Profesional, entregará conjuntamente con ella una declaración jurada del tiempo invertido en horas en la realización del trabajo correspondiente. El Instituto velará por la comprobación más rigurosa del cómputo de dicho tiempo.

4.º Los honorarios fijados por los Actuarios podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes.

5.º Los particulares o entidades podrán recurrir a la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles contra las minutas que les sean presentadas y juzgen excesivas, la que informará a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, quien resolverá lo que entienda procedente, fundamentando debidamente la resolución, quedando obligado el particular a aceptar la resolución sin ulterior recurso.

Tercero. Expedición de certificaciones:

1.º Por las certificaciones que expidan los Actuarios por trabajos realizados percibirán por arancel la cantidad de dos mil pesetas.

2.º Si la certificación se refiriese a trabajos no realizados por Actuarios, pero implicase la comprobación de la cuestión o extremos que motive la certificación, se aplicarán los honorarios por trabajos realizados en ejercicio libre de la profesión más los derechos de certificación citados en el punto anterior.

Cuarto. Régimen transitorio:

Las entidades que al publicarse esta disposición utilicen los servicios de Actuarios con dependencia laboral de las empresas en que prestan sus servicios reajustarán sus situaciones ac-

tuales a las establecidas en la presente disposición, conservando la misma proporción que aquellas signifiquen con respecto a las bases que eran mínimas al establecerse las actuales.

Quinto. Se autoriza a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar las Resoluciones complementarias y aclaratorias que sean precisas, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de mayo de 1961 sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar, del Seguro Escolar, a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, por la que se apreuban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, creada por Ley de 17 de julio de 1953, establecía que en una primera etapa el Seguro Escolar sería de aplicación solamente a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y Escuelas Técnicas Superiores.

Superada esta primera etapa, se consideró conveniente la extensión del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, y a tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, amparado en la autorización concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953, dispuso en Decreto de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre de 1956) la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Conforme a la regulación vigente en materia de enseñanzas técnicas, el título de Perito o el de Aparejador de Obras capacita para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior así como para el acceso a las Enseñanzas Universitarias de Ciencias, previa la superación de las pruebas que especialmente se establezcan, según dispone el número tercero, párrafo tercero, del artículo 4.º de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

Concebida la prestación de infortunio familiar con el fin de asegurar al estudiante la continuidad en los estudios iniciados hasta el término normal de la escolaridad establecida para cada carrera, surgió en la práctica el problema de los estudiantes de Escuelas Técnicas de Grado Medio que, beneficiarios de esa protección durante los mismos, amparándose en la disposición citada, deseaban, concluidos aquéllos, proseguir estudios de Grado Superior, problema que fué resuelto por la Mutualidad utilizando la autorización concedida para, en forma graciable, atender y resolver aquellas situaciones que, merecedoras de ayuda, no encajan, sin embargo, en las prestaciones legalmente establecidas.

Habiendo sido suprimidas las prestaciones graciables y ante la posibilidad de que en adelante puedan plantearse nuevamente estas situaciones,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

Primero. Los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, mutualistas del Seguro Escolar que sean beneficiarios de la prestación de infortunio familiar, podrán solicitar la prórroga de dicha prestación para continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Superior o Enseñanzas Universitarias de Ciencias, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo. Las prórrogas se solicitarán de la Mutualidad del Seguro Escolar y serán concedidas cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

a) Cuando los estudios técnicos de Grado Superior los inicie en la primera convocatoria hábil después de la terminación de los estudios de Grado Medio

b) Cuando el estudiante haya acreditado un rendimiento académico normal, entendiéndose tal e que en su momento fije la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Tercero. La prestación de infortunio familiar prorrogada solamente podrá ser disfrutada para cursar los estudios de Grado Superior, para los que capaciten los de Grado Medio que hayan sido aprobados, sin que en ningún caso pueda acordarse la prórroga para cursar carrera distinta.

Cuarto. Queda autorizado el Consejo de Administración de la Mutualidad para aplicar lo dispuesto en la presente Orden a los casos ya planteados y para interpretar y aclarar cuanto en la misma se dispone.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II muchos años

Madrid, 5 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se anula la excepción contenida en el artículo segundo de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de diciembre de 1948 que aprueba la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, excluyó, de su ámbito personal, el artículo segundo, párrafo segundo, apartado b), a los actores del «reparto» de una película. Por Resolución de 20 de mayo de 1949, de la Dirección General de Trabajo, se suprimió del aludido párrafo segundo del artículo segundo, el apartado b). Criterio mantenido en la Orden de 11 de abril de 1955, que aprueba los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas. Asimismo, la Orden de 26 de octubre de 1956, que modifica las tablas reglamentarias de salarios, incluye a este personal en las mismas. Y, por último, la Orden de 22 de enero de 1960, que modifica el artículo 31 de la Reglamentación de la Industria Cinematográfica, sobre Contratación, Visado y Carnet de Empresa responsable, en su apartado a) lo incluye, con carácter general.

Por todo lo expuesto, y a solicitud ampliamente fundada por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los actores que figuran en el «reparto» de una película, quedan incluidos en el personal definido en el artículo segundo, párrafo primero de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y, por tanto, se anula la excepción contenida en el mismo artículo, en su párrafo segundo, apartado b).

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.